

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2021139228-001-000

Fecha: 2021-08-10 15:15 Sec.día 22867

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 442000-DIRECCION DE EMISORES

Destinatario: 93 - 19-ENERMAX

Doctor

**JOHN EDISON TORO CADAVID**

Representante Legal

Enermax

CRA 45 A No. 66 A - 100

Barrio

Itagüi (ANTIOQUIA)

Número de Radicación : 2021139228-001-000  
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : 8  
Anexos :

Respetado doctor Toro:

Me refiero a su comunicación radicada en esta Superintendencia en la que formula una serie de inquietudes relacionadas con el proceder de los aportes extraordinarios ocasionales que los afiliados a los Fondos Mutuos de inversión se encuentran facultados a realizar.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el objeto de los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC derivados del ejercicio del derecho de formular consultas a las entidades públicas está limitado por lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y se ajusta a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, donde señaló que *“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición... son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”*.

En tal sentido, se debe indicar que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, por cuanto la SFC carece de competencia para indicarle a los peticionarios, la forma en la cual deben actuar en un caso práctico o hipotético o llevar a cabo sus negocios jurídicos.

En primera medida, cabe resaltar que el artículo 2° del Decreto 1705 de 1985, regula lo pertinente a los aportes que se hacen a los fondos mutuos de inversión (FMI), disponiendo que en ningún caso los trabajadores podrán obligarse a realizar aportes legales voluntarios y adicionales voluntarios superiores al diez por ciento (10%) de su asignación básica mensual.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 739 de 1990, señala como tercera clasificación los aportes extraordinarios disponiendo que *“Sin perjuicio del límite establecido por el artículo 2 del Decreto 1705 de 1985 para los aportes que el trabajador se obliga a realizar al fondo, en los estatutos del fondo podrá preverse que los*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*trabajadores pueden realizar aportes adicionales al fondo con base en sus ingresos laborales, de manera voluntaria y ocasional (...)*; aun cuando estos excedan el 10% de su salario básico mensual.

Conforme a lo anterior, las inquietudes planteadas serán resueltas por esta Superintendencia en el mismo orden que fueron propuestas:

- 1- *¿Pueden los afiliados a un fondo mutuo de ahorro e inversión, realizar aportes extraordinarios ocasionales con su salario mensual, horas extras, comisiones, bonificaciones habituales u otras remuneraciones que el trabajador afiliado quiera utilizar como ahorro?*

En punto a este interrogante, cabe resaltar que conforme el artículo 3° del Decreto 739 de 1990 al regular los aportes extraordinarios, ha dispuesto que los trabajadores pueden realizar aportes adicionales al fondo con base en sus ingresos laborales, de manera voluntaria y ocasional, por lo que resulta dable inferir que un afiliado podrá efectuar aportes extraordinarios ocasionales con su salario mensual, horas extras, comisiones, bonificaciones habituales u otras remuneraciones, siempre que sean catalogados como ingresos laborales y entregados por parte de la empresa patrocinadora.

De otra parte, los aportes extraordinarios deben estar previamente reglamentados en los estatutos del Fondo.

- 2- *¿La ley laboral considera ocasional un periodo de cada tres meses, es decir los aportes anteriores podrían tener mínimo esta periodicidad?*

En segundo lugar, en relación a la frecuencia de los aportes extraordinarios al tener como requisito que estos sean realizados de manera ocasional, lo cual es definido como aquello “*Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión*” conforme a la Real Academia Española, por lo que se deduce que dichos aportes no se deben realizar de manera habitual o periódica, sino por el contrario y conforme a la etimología del requisito, de manera eventual.

Cabe aclarar que los aportes extraordinarios no tienen una periodicidad establecida ni un límite mínimo o máximo de tiempo, razón por la cual para cada caso en concreto, el Fondo debe verificar que este tipo de aportes se efectúen de forma ocasional.

- 3- *¿Los aportes extraordinarios ocasionales tienen algún límite en su valor?*

Al respecto, es necesario acotar que el artículo 3° del Decreto 739 de 1990 no establece un límite legal al monto que puedan efectuar los afiliados a título de aporte extraordinario, el cual debe ser efectuado de manera voluntaria y ocasional.

Puesto que, la única limitación normativa existente a los aportes hace referencia a que en ningún caso los trabajadores podrán obligarse a realizar aportes legales voluntarios y adicionales voluntarios superiores al diez por ciento (10%) de la asignación básica mensual.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**JOSE ANTONIO GIRALDO SIERRA**  
442000-DIRECTOR DE EMISORES  
DIRECCION DE EMISORES

Copia a:

*Elaboró:*  
**RENZO DUVAN APONTE MENDOZA**

*Revisó y aprobó:*  
**--BRAYAN ALEXANDER VITERY ERAZO**  
**BRAYAN ALEXANDER VITERY ERAZO**

